

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-172/2016.

RECURRENTE: JULIO CÉSAR
AQUINO MALDONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración de número al rubro indicado, interpuesto por Julio Cesar Aquino Maldonado, en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-431/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

R E S U L T A N D O S.

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, para elegir al Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

b. Obtención de apoyos ciudadanos. En el periodo comprendido del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente **Julio Cesar Aquino Maldonado** manifiesta que se dedicó a la obtención de apoyos ciudadanos para lograr la candidatura independiente como primer Concejal del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

c. Constancia de aspirante a Concejal. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-17/2016**, se emitió la constancia de aspirante como candidato independiente al ahora recurrente, en la elección de Concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

d. Queja y Emplazamiento. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, César David Mateos Benítez, representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Julio César Aquino Maldonado, la cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CQD/PSE/034/2016**.

El quince de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emplazó a Julio César Aquino

Maldonado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de abril siguiente, se celebró la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, en la que el hoy recurrente compareció a través de su representante legal y realizó diversas manifestaciones por escrito, además ofreció las pruebas que estimó conducentes.

f. Remisión del expediente al Tribunal local. El veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el procedimiento especial sancionador **CQD/PSE/034/2016**, integrando el expediente **PES/20/2016**.

g. Sentencia del Tribunal local. El quince de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó la sentencia correspondiente dentro del expediente señalado en el punto que antecede, en la que se tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputados al ahora recurrente **Julio Cesar Aquino Maldonado**, candidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y se le impuso una multa por tales actos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El veintidós de junio siguiente, Julio César Aquino Maldonado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal

responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el inciso anterior.

III. Sentencia impugnada

El siete de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-431/2016, confirmando la resolución de quince de junio pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del procedimiento especial sancionador PES/20/2016.

La citada sentencia fue notificada al hoy recurrente el once de julio siguiente.

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución de la Sala Regional Xalapa, el ahora recurrente, en un primer momento, presentó el catorce de julio de dos mil dieciséis, recurso de reconsideración, *vía correo electrónico*, posteriormente, *hizo llegar* el escrito **original** de demanda de recurso de reconsideración a la Sala Regional Xalapa, *vía estafeta*, *depositando* el escrito, el quince de julio siguiente, mismo que fue recibido por la citada Sala Regional, **hasta** el dieciocho del citado mes.

El diecinueve de julio siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-172/2016** y turnarlo a su Ponencia para los efectos que en Derecho procedan. Dicho proveído fue cumplimentado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-431/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que *con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia*, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es **extemporánea**.

En el caso, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, como se reseñó, en los resultandos del presente fallo, el inconforme remitió su recurso de reconsideración vía correo electrónico, el cual se recibió a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del pasado catorce de julio, en la cuenta cumplimientos salaxalapa@te.gob.mx, tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte superior e inferior derecha *de la constancia* donde la Sala Regional Xalapa hizo constar la recepción de dicho correo electrónico en 1 foja, acompañando la documentación respectiva; **asimismo**, se observa que tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo particular.

Posteriormente, el recurrente *hizo llegar* el escrito **original** de demanda de recurso de reconsideración a la Sala Regional Xalapa, vía estafeta, *depositando* el escrito, el quince de julio del presente año, mismo que fue recibido por la citada Sala Regional, **hasta** el dieciocho del citado mes.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los **tres días**, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa, le fue notificada al recurrente el once de julio de dos mil dieciséis, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de la citada Sala, como consta en la Cédula de Notificación Personal que obra en el Cuaderno Accesorio (1); circunstancia que además reconoce expresamente el recurrente en el escrito de demanda donde señala que la sentencia reclamada le fue notificada en la referida fecha.

A la citada documental, así como a la confesión expresada por el recurrente, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, inciso b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, dado que al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el once de julio del presente año, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación, transcurrió del martes doce al jueves catorce del citado mes, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *empero*, el escrito original del recurso, *fue recibido* por la Sala Regional Xalapa, **hasta** el dieciocho del mes en referencia, fuera del plazo legal.

La fecha *de recepción* del escrito original de demanda, se advierte del sello receptor plasmado en el Angulo superior derecho *del escrito original de presentación*, suscrito por el

recurrente con fecha catorce de julio del presente año, de ahí que, la demanda *es extemporánea*, por tanto, se debe desechar de plano.

Incluso, se debe referir que aun tomando en cuenta que el escrito original de demanda de recurso de reconsideración fue depositado vía estafeta, el quince de julio del presente año, *de todas formas, resulta extemporáneo*, porque el plazo legal de presentación transcurrió del martes doce al jueves catorce del citado mes, *al presentarse un día después*.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ